



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Demanda de reconvencción.

Radicado: 173804089002-2021-00345-00

Accionante: DIGNA DOLORES OSORIO AYA

Accionadas: ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ
ROMERO.

AIC No 659

Dentro del término del traslado de la demanda declarativa de pertenencia la parte accionada por medio de su apoderado judicial, propuso demanda de reconvencción, la cual entra el despacho a decidir sobre la misma.

Refiere el artículo 371 del CGP, que:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer **la de reconvencción** contra el demandante si de formularse **en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará

aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De otro lado, el inciso final del artículo 392 del CGP, dispone que en los procesos verbales sumarios: “son **inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común de acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

“la no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asiste razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el estatuto superior”

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por lo tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente” (C.C.SC-179-95).

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y último, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios”***

Por lo anterior, deberá rechazarse de plano la demanda de reconvención propuesta por el abogado de la parte accionada en contra de la parte accionante en el trámite de la demanda de pertenencia.

En firme la decisión, vuela el expediente para señalar fecha y hora para adelantar la diligencia del artículo 375 del CGP, por cuanto ya se describió por parte del abogado de la accionante el traslado de las excepciones de merito que propuso la parte accionada.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR de Plano** la demanda de reconvención propuesta por el

abogado de la parte accionada en contra de la parte accionante en el trámite de la demanda de pertenencia en referencia, por lo expuesto en la presente decisión.

2. **EN FIRME** la presente decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado

086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de julio de dos mil
veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario (c.s.)

Demandante. GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ

Demandado. ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00436-00

A.I.C.No 689

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día martes trece (13) de julio de 2023, se llevó a cabo la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 4 A Nro 45 – 17, del barrio las ferias, área urbana de la Dorada, Caldas, el cual fue adjudicado a la señora **MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ**, identificada con la C.C.No 24'717.148, en su calidad de rematante por valor de **\$30'200.000,00 mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate que ascendía a la suma de \$26'602.800, 00, que correspondía al 70% del avalúo del bien.-

El rematante realizó la consignación del 40% del avalúo a órdenes del proceso por valor de \$15'300.000,00, inclusive supero su base que ascendía a la suma de \$15'201.600,00.-

El rematante consignó oportunamente el porcentaje del impuesto previsto en el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modifico el artículo 7 de la ley 11 de 1987, que corresponde al 5% por valor de \$1'510.000,00,

sobre el valor final del remate que ascendió a la suma de \$30´200.000, oo, con destino al Consejo Superior de La Judicatura con copia de la consignación que reposa en el expediente digital, a través del Banco Agrario de Colombia Sucursal de este municipio de la Dorada, Caldas.

El rematante igualmente y dentro del mismo término realizó la consignación del excedente del valor del remate a órdenes del proceso por valor de \$14´900.000,oo, con lo que se cubre el valor de la subasta en su totalidad por valor de \$30´200.000,oo, por el bien inmueble sacado a subasta pública, es decir con la consignación para ser postura por valor de \$15´300.000,oo.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del CGP, por lo que es procedente dar aplicación al art. 453 ibidem, y aprobar la diligencia de remate, además se dispondrá el reembolso de lo que hubiere cancelado el rematante por servicios públicos domiciliarios e impuesto del lote rematado hasta el día del mismo, conforme la prueba que acredita el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho en este proceso.

2. **ADJUDICAR** a la rematante **MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ**, identificada con la C.C.No 24´717.148, del bien inmueble ubicado en la carrera 4 A Nro 45 – 17, del barrio las ferias, área urbana de la Dorada, Caldas, en la suma de **\$30`200.000,oo mcte**, que supero el 70% del avalúo que ascendió a la suma de \$26´602.800,oo.-

DESCRIPCION DEL BIEN REMATADO Y ADJUDICADO:

INMUEBLE IDENTIFICADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 106-12578, DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, UBICADO EN LA CARRERA 4 A No 45 - 17, BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA, CALDAS, CON UNA CABIDA DE 40 MTS 2, CUYAS DEMAS CARACTERISTICAS Y LINDEROS SE ENCUENTRA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, **LA ULTIMA TRADICIÓN** EL PREDIO LLEGÒ A MANOS DEL DEMANDADO SEÑOR ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ POR COMPRA VENTA REALIZADA A MARIA DEL PILAR ALGECIRAS BARRETO Y ERIKA MALLURY LADA BARRETO, CON ESCRITURA PUBLICA 592 DEL 15-07-2017, DE LA NOTARIA UNICA DE GUADUAS , CUNDINAMARCA.

3. **ORDENASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito y se protocolice en la Notaria Única de este mismo municipio, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Notaria única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate, para lo cual líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.

6. **ORDENAR** al secuestre señor Luis Fernando Fernández Arias la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G.P), de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone comisionar al señor alcalde Municipal de este mismo municipio, de la Dorada, Caldas, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del Proceso, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. ORDENASE la entrega del producto del remate al demandante hasta la *Martha C. Echeverri de Botero* concurrencia de su crédito y las costas, *Martha C. Echeverri de Botero* previo reembolso por valor de lo que se haya pagado y se demuestre por servicios públicos domiciliarios e impuestos del bien hasta la fecha del remate, una vez lo rematado haya sido entregado a su rematante.

8. PRACTÍQUESE por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

9. PRACTIQUESE por las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 18/07/2023

Auto Notificado en estado electrónico No 086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C.No 10'176.859

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000311-00

Auto Interlocutorio Nro 683

Entra el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, recibida por impedimento del homologo Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, el cual se encuentra sin reparo alguno.

Luego de lo anterior se tiene que decir que, el despacho es el competente para avocar el conocimiento de la demanda.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución

de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, con domicilio principal en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representado por Lina María Orozco Valencia, y en contra de **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$159.214, oo, \$159.214, oo, \$159.214, oo, \$159.214, oo, y \$159.214, oo, como capital correspondiente a las CUOTAS EN MORA, con vencimientos desde el 06/02/2023, 06/03/23, 06/04/2023, 06/05/23, y 06/06/23.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por \$2´228.799,oo por concepto de CAPITAL ACELERADO.**
- 1.4. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 06/07/2023, siguiente de cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: SINDI SOFIA VEGA SEGURA C.C.No 1105787215

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000312-00

Auto Interlocutorio Nro 686

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **SINDI SOFIA VEGA SEGURA,** el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- 1.1. Del vehículo de placas OVM 40F, marca Kymco, de la secretaria de transito del municipio de Honda, Tolima.
- 1.2. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a dicha secretaria de conformidad con el numeral 1º del artículo 599 del C.G.P.

1.3. De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Occidente, Caja Social, BBVA Colombia, Popular, Bogotá, Av Villas, Colpatria, Agrario de Colombia, Davivienda, W, Sudameris, Itaú, Helm, Corpbanca, Financiera Juriscoop, de la mujer y Bancoomeva.

1.4. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$15'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: SINDI SOFIA VEGA SEGURA C.C.No 1105787215

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000312-00

Auto Interlocutorio Nro 685

Entra el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, recibida por impedimento del homologado Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, el cual se encuentra sin reparo alguno.

Luego de lo anterior se tiene que decir que, el despacho es el competente para avocar el conocimiento de la demanda, motivo por el cual, se debe resolver sobre el mandamiento de pago.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, con domicilio principal en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representado por Lina María Orozco Valencia, y en contra de **SINDI SOFIA VEGA SEGURA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Honda, Tolima, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$6´465.870, oo, como saldo a capital del pagaré, base de la demanda.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 29 de septiembre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

**DEMANDADO: LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ C.C.No 21134894
NUBIA LUCIA VEGA HOYOS C.C.No 21134669**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00313-00

Auto Interlocutorio Nro 687.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, independientemente que el demandado tenga un domicilio diferente al del municipio de sede del despacho, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 28 del CGP y en contra de las obligadas con base en el pagaré, base de la demanda, señora Nubia Lucía Vega Hoyos y en contra de Luz Esther Bernal López, y no en contra de Bonifacio Castillo Mosquera, como se dijo en la pretensión de la demanda, de conformidad con el artículo 430 del CGP, por lo cual se insta a la parte demandante tener más cuidado en la redacción de las demandas, por diferentes motivos que pueden dar lugar a su inadmisión, con las consecuentes demoras para parte y parte.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del

Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, sociedad con domicilio principal en el municipio de Puerto, Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, en contra de **LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ y NUBIA LUCIA VEGA HOYOS**, personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Yacopi, Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por de \$12'692.172,00, como saldo a capital del pagaré, base de la demanda en mora desde el 7 de enero de 2023..***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 07/01/2023 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado

los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 086 del 18/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.